

**EXPEDIENTE No. 2982/2012-G1.**

Guadalajara, Jalisco, Abril 08 ocho del año 2016 dos mil dieciséis.- - - - -

**V I S T O S:** Los autos para dictar **LAUDO DEFINITIVO**, en el juicio laboral número **2982/2012-G1**, promovido por el **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, en contra de **\*\*\*\*\***, sobre la base del siguiente, y: -

**R E S U L T A N D O:**

1.- Mediante escrito presentado en el domicilio particular del Secretario General de este Tribunal, el día 30 treinta de Noviembre del 2012 dos mil doce, el Congreso del Estado de Jalisco, presentó demanda en contra de **\*\*\*\*\***, reclamando como acción principal la Nulidad del nombramiento expedido a la aquí demandada con fecha 01 uno de Febrero del 2011 dos mil once, entre otras prestaciones de carácter laboral.- Por auto de fecha 06 seis de Mayo del 2013 dos mil trece, se admitió la demanda, se ordenó emplazar a la parte demandada con las copias respectivas, para que dentro del término de ley diera contestación a la demanda, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

2.- La Audiencia de Ley, tuvo lugar el 16 dieciséis de Julio del 2013 dos mil trece, en donde se acordó tener a la parte demandada dando contestación en tiempo y forma a la demanda, por escrito presentado en este Tribunal con data 04 cuatro de Junio del 2013 dos mil trece, audiencia que fue suspendida en la etapa Conciliatoria, ante la manifestación de las partes de estar en platicas con el fin de llegar a un arreglo.- La Audiencia Inicial se reanudo el 03 tres de Septiembre del 2013 dos mil trece, en donde se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; en la fase de Demanda y Excepciones, se tuvo a la partes ratificando sus escritos de demanda y contestación; de igual forma, se admitió el Incidente de Acumulación planteado por la demandada, mismo que fue declarado improcedente mediante resolución de fecha 04 cuatro de Diciembre del 2013 dos mil trece.- - - - -

3.- Con fecha 10 diez de Marzo del 2014 dos mil catorce, se reanudo la Audiencia de Ley, en la que se tuvo a la parte actora por hechas sus manifestaciones en vía de réplica y a la demandada promoviendo, en contrarréplica, Incidente de Falta de Personalidad, el que una vez que fue admitido y sustanciado por sus fases legales respectivas, fue declarado improcedente mediante resolución de fecha 20 veinte de Junio del 2014 dos mil catorce.- El 04 cuatro de Agosto del 2014 dos mil catorce, al reanudarse la Audiencia Trifásica en el periodo de Ofrecimiento de Pruebas, se tuvo a la parte actora aportando las pruebas que consideró necesarias, y a la parte demandada, se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas con motivo de su inasistencia, cerrando dicha fase y abriendo de inmediato la de Admisión de Pruebas, en la que se resolvió sobre la admisión de las pruebas aportadas; al agotarse la misma, se abrió la de Desahogo de Pruebas, en la cual se señaló fecha para el desahogo de aquellas que ameritaron preparación.- Una vez desahogadas las pruebas que resultaron admitidas, por acuerdo de fecha 29 veintinueve de Junio del 2015 dos mil quince, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal, para dictar el LAUDO que en derecho corresponda, lo que se realiza el día de hoy, en los términos siguientes:- - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente conflicto, conforme lo dispone el artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en actuaciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 120, 121, 122, 123, 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

III.- Ahora bien, del sumario en estudio se advierte que el **actor Congreso del Estado de Jalisco**, reclama como acción primordial la Nulidad del nombramiento expedido a la C. \*\*\*\*\* , sustentando su demanda en los siguientes hechos: - - - - -  
- - - - -

*"...1.- El trabajador (sic) \*\*\*\*\* inició a prestar sus servicios en el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, con fecha 16 de Septiembre de 2010 con el nombramiento de SECRETARIA.*

2.- Conforme se acredita documentalmente mediante la copia certificada del nombramiento que se adjunta y que desde luego se ofrece como prueba, el día 1 de febrero de 2011, el entonces C. Secretario General del Congreso Licenciado \*\*\*\*\*, expidió ilegal e indebidamente a favor del servidor público demandado un nombramiento de SECRETARIA, sin que haya cumplido con el requisito de antigüedad al no haber laborado el tiempo necesario e indispensable establecido por la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios aplicable.

3.- El otorgamiento del nombramiento definitivo o de base expedido al trabajador demandado es indebido e ilegal, porque el servidor público demandado no reúne el requisito de antigüedad necesaria en el desempeño de su nombramiento, en virtud de no haber laborado para el Poder Legislativo del Estado el tiempo de tres años y medio consecutivos o de cinco años, ininterrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 seis meses cada una, para que operara la procedencia legal del otorgamiento de base o definitividad, por lo que su nombramiento es nulo de pleno derecho.

4.- La clase de servidores públicos existentes y sus características están claramente definidos en el artículo 3 de la Ley Laboral Estatal aplicable.

- a).-...
- b).-...
- c).-...

5.- Ahora bien, conforme se desprende del nombramiento aportado, así como por la clasificación laboral que le corresponde por su nombramiento, por las funciones y la naturaleza de los servicios que desempeñaba, es evidente que es un trabajador que es a la vez de confianza y supernumerario, y que el período del nombramiento será por el término constitucional o administrativo de la Legislatura por la que fue contratado, por lo que solicitamos que en el laudo que se dicte se declare que ha terminado la relación laboral entre el demandado y el Poder Legislativo del Estado.

6.- Adicionalmente a los hechos y razones jurídicas argumentadas para demandar la nulidad del último nombramiento y de la terminación de la relación laboral existe otro elemento que produce ilegalidad y nulidad del último nombramiento que le fue expedido al demandado y que tiene que ver con el hecho de que la plaza que se le pretendió crear mediante el nombramiento impugnado no fue previsto ni autorizado en el presupuesto de egresos del año 2012 o correspondiente ni en la plantilla de personal correspondiente aprobada.

7.- Como es del conocimiento público esta IX Legislatura del Estado de Jalisco inició sus funciones constitucionales a partir del día 1º de noviembre del presente año, por lo que es a partir de ese día que tuvimos la posibilidad de empezar a conocer la difícil problemática financiera, presupuestal y laboral por la atraviesa el Congreso del Estado y de tener la legitimidad indispensable para estudiar y tomar medidas tendientes a su solución. Constituye un

principio generales del derecho: "el que nadie está obligado a lo imposible" y que la prescripción no corre contra el que tiene impedimento para ejercer sus derechos y acciones, por lo que es hasta hoy que, dentro del término preceptuado por el artículo 106 de la Ley Laboral anterior aplicable al presente caso, nos presentamos a presentar la demanda y a interrumpir la prescripción de derechos laborales del demandado. En abono a la aplicabilidad de ese principio el doctrinista especialista en interrupción de la prescripción. De la Fuente sostiene: "...el plazo prescriptivo solo puede comenzar a correr desde el momento que el titular del derecho se ha encontrado en condiciones de ejercitar la correspondiente acción."

8.- Otro principio general del derecho que invocamos, se refiere a la inacción de la anterior Legislatura, que por una parte ordena y participa en el proceso del nombramiento definitivo y de base del demandado y que después aprueba las reformas y adiciones a la Ley de Servidores Públicos vigentes a partir del día 26 de septiembre del presente año en que prohíbe la conducta en que algunos de sus diputados miembros incurrieron e incluso le imprime carácter de delito a la acción de basificación es el principio que se denomina "doctrina de los actos propios" que en locución latina se expresa como: "venire contra factum proprium no valet" que se instituye como la inadmisibilidad de actuar contra los actos propios por parte de la anterior Legislatura.

9.- Por los hechos y razones expuestos, me presento dentro del término legal a formular demanda en base a los hechos y por los conceptos contenidos en este escrito inicial de demanda...".-----

**La parte demandada al producir contestación a la demanda, argumentó: - - - - -**

**"...A LOS HECHOS:**

"...1.- Lo narrado por la parte actora en lo que resulta ser el punto número 1 uno de los hechos de su demanda inicial, es cierto.

2.- Lo expuesto por el actor en el punto 2 de los hechos de la demanda; es parcialmente cierto, es verdad que con fecha 01 de febrero del 2011 se expidió a mi favor el nombramiento de base definitiva como Secretaria de la DIRECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES del Congreso del Estado; pero es total y absolutamente falso que dicho nombramiento se haya expedido en forma ilegal e indebida a mi favor y que no se hayan cumplido los requisitos de antigüedad para tal efecto.

3.- Lo relatado por la parte actora en el correlativo punto número 3 del capítulo de los hechos de la demanda que se contesta, se niega en su totalidad por la forma y términos en que se encuentra planteado; toda vez que basta la simple lectura del mismo para advertir que se trata de apreciaciones y consideraciones personales de la parte actora, y más de extrañarse aún resulta la forma en que pretenden interpretar la Ley, cuando se trata del Poder Legislativo del Estado; siendo falso que mi nombramiento sea indebido e ilegal, como falso resulta que sea nulo de pleno derecho, pues como ya se dijo al

controvertir los puntos de conceptos de la demanda, suponiendo sin reconocer jamás y solo los efectos procesales se establece que las acciones emprendidas en mi contra se encuentran notoriamente prescritas si consideramos que el artículo 106 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece en lo de interés que: “prescriben en 30 días las acciones de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando un servidor público no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate, o no demuestre en forma fehaciente tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera; así como también lo dispuesto por los diversos artículos 47 fracción I de la ley Federal del Trabajo, que señala como causa de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón, cuando el trabajador o el sindicato lo engañan en la propuesta o recomendación con certificados falsos o referencias que le atribuyen al trabajador capacidad, aptitudes o facultades de que carezca y esta causa rescisoria dejará de tener efecto después de 30 días de prestar sus servicios el trabajador; referenciando también lo dispuesto por el artículo 517 fracción I de la Ley Federal del Trabajo que estatuye que las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios; prescriben en un mes”; por lo que se insiste que aberrantemente la parte actora aduce consideraciones personales que carecen de fundamentación legal.

4.- Lo aseverado por la parte actora se niega en su totalidad por la forma y términos en que se encuentra planteado; pues con independencia de lo que señala que establecen las fracciones del numeral 3 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios anterior a la hoy reformada; se debe tomar en consideración que es de explorado derecho que en materia laboral (burocrática) por tratarse de un derecho social se debe estar a lo que mejor beneficie a la clase trabajadora, por lo que se solicita a este H. Tribunal que analice concienzudamente la excepción de prescripción opuesta por la suscrita a las acciones de la patronal demandante, sin reconocer desde luego la procedencia de las manifestaciones de nulidad que expresa errónea y dolosamente en mi perjuicio.

5.- Lo considerado por la parte actora en el punto 5 del capítulo de los hechos de la demanda que se contesta; es total y absolutamente falso, pues no es verdad que por las funciones y naturaleza del cargo que desempeño como secretaria adscrita en la Dirección de Servicios Generales del Congreso del Estado mi plaza sea de confianza y supernumeraria; pues por el contrario esta es de base y definitiva, es decir; no es verdad que este sujeta al término del período constitucional como errónea y dolosamente lo preténdela demandante.-

6.- Lo precisado por la parte actora en el punto 6 de los hechos de su demanda es falso; dado que resulta ilógico que se argumente que mi nombramiento no este previsto ni autorizado en el presupuesto de egresos del año 2012 o en la plantilla de personal aprobada; si en la especie trasciende que desde que se me otorgó mi nombramiento

definitivo y de base, he venido cobrando hasta la fecha mis percepciones salariales y prestaciones correspondientes.

7.- Lo manifestado por la parte actora, en el punto 7 de los hechos de su demanda, resulta aberrante y absurdo; por ende se objeta de falso en su totalidad, si tomamos en cuenta que se evidencia que sabedor de las nulas posibilidades de éxito en el planteamiento de sus acciones; expone, curándose en salud, que supuestamente tenía impedimento para ejercer en tiempo y en forma sus derechos y acciones; perdiendo de vista que nos encontramos ante una relación eminentemente de trabajo, entre el patrón (Congreso del Estado de Jalisco) y trabajador servidor público (la suscrita), es decir; desde que se origino mi relación laboral, hasta en la actualidad para mi el patrón es el Congreso del Estado de Jalisco y no la LX Legislatura del Estado de Jalisco, que actualmente se encuentra en funciones, por lo que contrario a los argumentos aludidos por la demandante, si se debe concretar en su perjuicio la prescripción prevista por el artículo 106 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

8.- Lo narrado por la parte actora en el correlativo punto 8 de los hechos de su demanda se niegan en su totalidad y se tildan de falsos si tomamos en consideración que una vez más se aprecia de su lectura, que se trata de consideraciones personales con las que intenta sustentar la procedencia de sus acciones; pues con independencia del comportamiento que por acción u omisión haya desplegado la Legislatura anterior; se insiste en que contrario a lo que contempla la parte actora, mi nombramiento de base definitivo se encuentra apegado a la legalidad, tal como se demostrará en la etapa procesal oportuna.

9.- Resultan insuficientes e improcedentes los hechos y supuestas razones expuestas por la parte actora, para intentar los reclamos de nulidad de nombramiento y terminación de la relación laboral en mi contra, por lo que solicito que en su momento procesal oportuno se desestimen los mismos para todos los efectos legales a que haya lugar...".-----

**IV.- El actor Congreso del Estado de Jalisco, dentro del juicio laboral que nos ocupa, ofreció los medios de convicción que estimó pertinentes, admitiéndose los siguientes:- - - - -**

**"...1.- DOCUMENTAL.-** Consistente en los nombramientos:

- 1. SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO de fecha 01 de octubre del año 2010.**
- 2. SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO de fecha 03 de Enero del año 2011.**
- 3. NOMBRAMIENTO DE BASE DEFINITIVO de fecha 01 de febrero del 2011.**
- 4.- CONFESIONAL.-** A cargo de la C. \*\*\*\*\*.

**5.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe que esta H. Autoridad solicite al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

**06.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**07.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA...".-----**

Por lo que respecta a la **demandada \*\*\*\*\***, ésta Autoridad le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas en este juicio, debido a su inasistencia a la Audiencia de fecha 04 cuatro de Agosto del 2014 dos mil catorce, como consta a foja 89 de autos.-----

**V.-** Ahora bien, previo a la fijación de la litis y las respectivas cargas probatorias, resulta de capital importancia entrar al estudio de la **Excepción de Prescripción**, que dentro del **juicio laboral 2982/2012-G1**, hace valer la demandada, al señalar:-----

*“...En virtud de que las acciones de nulidad de nombramiento y terminación de relación de trabajo que pretende mi demandante, **SE ENCUENTRAN NOTORIAMENTE PRESCRITAS** a la luz de lo establecido por el artículo 106 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Hipótesis de prescripción anterior que cobra aplicación en el caso concreto que nos ocupa, si tomamos en consideración que como lo establece la demandante, **ingresé a prestar mis servicios personales y subordinados en fecha 16 de septiembre del 2010, siendo el caso que gracias a mi buen desempeño, preparación y la factibilidad presupuestal y vacante correspondiente; con fecha 01 de febrero del 2011 se me concedió la definitividad y basificación de la clave presupuestal y nombramiento que hasta en la presente fecha vengo desempeñando con eficiencia, probidad y honradez, devengando mis percepciones salariales y demás prestaciones a que tengo derecho; y no es sino hasta el día 30 de noviembre del 2012 cuando la parte actora comparece ante este H. Tribunal a presentar el escrito inicial de demanda que aquí nos distrae; configurándose con ello en perjuicio de la acción en mi contra; la prescripción de las facultades de la patronal demandante para reclamar la nulidad de mi nombramiento y la terminación de la relación laboral entre la suscrita y el Congreso del Estado de Jalisco...**”.-*

Lo anterior, resulta **PROCEDENTE**, ya que como acertadamente lo hace valer la parte demandada, el término de la prescripción comenzó a contar a partir del día siguiente en que fue

expedido el nombramiento, es decir, del 02 dos de Febrero del 2011 dos mil once, feneciendo el último minuto del día 01 uno de Marzo del año 2011 dos mil once, por lo que a la fecha de la presentación de la demanda, que fue el 30 treinta de Noviembre del 2012 dos mil doce, transcurrieron casi 21 veintiún meses.- - - -

Con lo anterior tenemos, que no solamente transcurrieron 30 treinta días para determinar la prescripción de las acciones a ejercitar en el procedimiento que nos ocupa, sino que además transcurrieron 20 veinte meses más del término necesario para tal efecto, lo que trae como consecuencia y sin lugar a dudas que **operó la Prescripción de la Acción, para reclamar la Nulidad del nombramiento expedido a favor de la C. \*\*\*\*\*** y en la especie, ello determina el fundamento del principio de admisión de demanda, por carecer de los requisitos indispensables y necesarios para establecer la admisión de la demanda que ahora nos ocupa, volviendo con ello ocioso el procedimiento además de inoperantes las acciones intentadas, ya que eso debe determinarse en la resolución definitiva, de ahí que, resulta claro que no debe determinarse como procedentes las acciones reclamadas en el sumario en estudio.- - - - -

El anterior criterio de prescripción también se establece respecto de la acción de terminación de la relación de trabajo entre el Poder Legislativo del Estado de Jalisco (Congreso del Estado de Jalisco) y la parte demandada \*\*\*\*\* , en atención a que las causas para solicitar lo conducente y requerido por la propia parte demandante se basan en que tanto la clase de nombramiento otorgado por la naturaleza de sus funciones que realmente desempeña, es un servidor público supernumerario, de confianza y por tiempo y obra determinada o becario, de donde deriva que requieren por la terminación de la relación de trabajo en base al nombramiento otorgado, de donde se advierte que el término para la prescripción comenzó a correr a partir del día siguiente del 01 uno de Marzo del 2012 dos mil doce, sin embargo, es completamente difícil encuadrar en una hipótesis de prescripción establecida en la legislación ya de la inexistencia de dicha acción otorgada a la patronal por el legislador en el cuerpo legal aplicable porque no existe disposición que otorgue facultades al patrón para terminar una relación laboral basada en la nulidad de un nombramiento.- - - - -

**VIII.-** Así también, es necesario analizar lo dispuesto por el numeral 106 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que en lo que interesa establece: - - - - -

**Artículo 106.- Prescriben en 30 días:**

*I. Las acciones de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el servidor público no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera.*

De acuerdo al numeral antes invocado, se debe puntualizar en primer término, que el Congreso del Estado de Jalisco, en su escrito inicial de demanda refiere que con fecha 01 uno de Febrero del 2011 dos mil once, otorgó a la **C. \*\*\*\*\***, nombramiento de forma definitiva como Secretaria, los que hoy resolvemos estimamos que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo antes señalado, y tomando en consideración el reconocimiento de la actora en el sentido de que en la fecha antes mencionada, se expidió nombramiento a su favor, el aquí actor contaba con 30 treinta días para pedir la nulidad del nombramiento, esto es, hasta el día 01 uno de Marzo del 2011 dos mil once, fecha ésta en la que tuvo como límite para pedir la nulidad del nombramiento y al haberlo hecho hasta el 30 treinta de Noviembre del año 2012 dos mil doce, lo hizo 21 veintiún meses después, excediendo con ello los 30 treinta días que marca el numeral 106 de la Ley Burocrática Local invocado, para hacer valer su acción de nulidad de nombramiento.- - - - -

De acuerdo a lo expuesto con antelación, se concluye por parte de los que ahora resolvemos que la Entidad Publica hoy actora, contaba con un término improrrogable de 30 treinta días para comparecer a éste Tribunal a impugnar el nombramiento que le otorgó al demandado, y que, lo relativo a que si tenía o no derecho o si cumplía o no cumplía con los requisitos enmarcados, es una cuestión de hecho que fue provocada o realizada por la misma Entidad Publica en su momento y al comparecer a demandar la nulidad del mismo 60 sesenta días después de haberlo otorgado, lo hace fuera del término concedido por la ley, y por tanto, resulta **procedente la Excepción de Prescripción** opuesta por la demandada, motivo por el cual, no queda más **absolver** a **\*\*\*\*\***, de la Nulidad del Nombramiento que le fue expedido el día 01 uno de Febrero del 2011 dos mil once, así como de la declaración de terminación de la relación de trabajo que la unía con el Congreso del Estado de Jalisco.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 106, 128, 129,

136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en los numerales 784, 804, 841, 842 y aplicables de la Ley Federal del Trabajo aplicada de forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve formulando las siguientes:-----

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La parte actora 2982/2012-G1, Congreso del Estado de Jalisco, no acreditó su acción, mientras que la parte demandada, si justificó sus excepciones; en consecuencia de ello, se **absuelve** a la **demandada \*\*\*\*\***, de declarar la nulidad del nombramiento expedido el 01 uno de Febrero del 2011 dos mil once, así como de declarar la terminación de la relación de trabajo; de acuerdo a lo expuesto en el capítulo de los Considerandos de este resolutivo.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- -

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, el que a partir del día 01 uno de Julio del 2015 dos mil quince, se encuentra integrado por la **Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García**, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, actuando ante la presencia del Secretario General Lic. Isaac Sedano Portillo, que autoriza y da fe.- **Siendo Ponente la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García.**-----

Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval\*\*jal.